

## CASO PALAMARA IRIBARNE. CHILE

*Obligación de respetar los derechos y Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, Libertad de pensamiento y de expresión, Derecho a la propiedad privada, Obligación de reparar*

**Hechos de la demanda:** [presunta] violación de los derechos consagrados en los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2o. (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno) de la misma, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne. Los hechos expuestos en la demanda se refieren a la supuesta prohibición, en marzo de 1993, de la publicación del libro del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, titulado “Ética y Servicios de Inteligencia”, “en el cual abordaba aspectos relacionados con la inteligencia militar y la necesidad de adecuarla a ciertos parámetros éticos”; la presunta incautación de los ejemplares del libro, los originales del texto, un disco que contenía el texto íntegro y la matricería electrostática de la publicación, todo efectuado en la sede de la imprenta donde se publicaba el libro; así como la supuesta eliminación del texto íntegro del libro del disco duro de la computadora personal que se encontraba en el domicilio del señor Palamara Iribarne, y a la incautación de los libros que se encontraban en dicho domicilio. Según lo indicado por la Comisión “el señor Palamara Iribarne, oficial retirado de la Armada chilena, se desempeñaba en el momento de los hechos como funcionario civil de la Armada de Chile en la ciudad de Punta Arenas”. La Comisión indicó que al señor Palamara Iribarne “lo sometieron a un proceso por dos delitos de desobediencia y fue condenado por ello”, y “dio una conferencia de prensa producto de la cual fue procesado y en definitiva condenado por el delito de desacato”.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 16 de enero de 1996

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 13 de abril de 2004

## ETAPA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135.

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

Voto Razonado del Juez A. Cançado Trindade.

*Composición de la Corte:* Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; y Manuel E. Ventura Robles, Juez\*; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

**Artículos en análisis:** *CADH:* 13 (*Libertad de pensamiento y de expresión*) y 21 (*Derecho a la propiedad privada*), en relación con los artículos 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*) y 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*) de la *Convención Americana*; artículo 63.1 (*Obligación de reparar*) de la *Convención Americana*.

## Otros instrumentos y documentos citados

- Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículos 10, 11.1 y 27.2.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: artículos 14 y 15.
- Convención Europea de Derechos Humanos: artículo 6.1
- Convención Universal sobre el Derecho de Autor.
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas: artículo 2o.

\* La Jueza Cecilia Medina Quiroga se excusó de conocer el presente caso, de conformidad con los artículos 19 del Estatuto y 19 del Reglamento de la Corte.

- Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor: artículo 6o. inc. 1.
- Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC).
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (O.N.U.): principio 2o.
- Estatuto del Tribunal Penal de la Ex Yugoslavia: artículo 21.2.
- Estatuto del Tribunal Penal de Ruanda: artículo 20.2.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: artículos 67.1 y 64.7.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General No. 13 relativa a la “Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley (artículo 14)”

**Asuntos en discusión: A) Fondo:** *Prueba (principio de contradictorio, oportunidad para el de aporte pruebas; Solicitud de prueba (reglas de recepción y valoración de la prueba); Valoración de la prueba documental (prueba en relación con un hecho sobreviniente; admisión de declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público; declaraciones de familiares de víctimas; affidavit y principio de contradictorio; documentos de prensa); Valoración de la prueba testimonial y pericial; Libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) (supresión y restricción de libertad de pensamiento y de expresión; doble dimensión de la libertad de pensamiento y de expresión; censura previa; restricciones para funcionarios públicos; responsabilidad ulterior; condiciones para las restricciones a la libertad de expresión; proporcionalidad de las restricciones a la libertad de expresión): 1) La libertad de pensamiento y de expresión, 2) Restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión; Derecho a la propiedad privada (artículo 21) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (concepto amplio de propiedad; alcance del derecho a la propiedad; concepto amplio de bienes; aspectos materiales e inmateriales de los derechos de autor; información electrónica y derechos de autor; privación de la propiedad; de-*

*recho de autor y libertad de pensamiento y expresión, condiciones para las limitaciones al derecho a la propiedad, indemnización); Principio de legalidad y de irretroactividad (artículo 9o.) en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.); Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) (invocación de nuevos derechos; revisión de procesos nacionales; juez o tribunal competente; requisitos para la delimitación de competencia de la jurisdicción penal militar; conductas punibles por la jurisdicción penal militar; sujetos activos de las conductas punibles por la jurisdicción penal militar; sanciones en la jurisdicción penal militar; principio de legalidad en la jurisdicción penal militar; militares en retiro; empleados civiles; delitos militares y funcionalidad; juez natural; concepto de juez o tribunal imparcial; independencia de tribunales militares; imparcialidad de tribunales militares; recurso judicial efectivo; derecho a un proceso público; derecho de defensa; derecho a ser asistido por un defensor; derecho a contrainterrogar; principio de contradictorio; concepto de recurso judicial efectivo; alcance del derecho de acceso a la justicia): a) Derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, b) Derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial, c) Garantías judiciales en los procesos penales militares seguidos en contra del señor Palamara Iribarne, d) El derecho a la protección judicial; Libertad personal (artículo 7o.) y Garantías judiciales (artículo 8.2) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) (requisitos materiales y formales de las restricciones a la libertad personal; límites de las medidas cautelares que limitan la libertad personal; requisitos para ordenar prisión preventiva; concepto de detención o encarcelamiento arbitrarios, concepto de decisiones arbitrarias, requisitos de la revisión judicial de la detención preventiva; requisitos de la notificación). **B) Reparaciones:** Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención) (consideraciones generales; restitutio in integrum; concepto de reparaciones): A) Beneficiarios, B) Daño material (ingresos dejados de percibir, gastos), C) Daño inmaterial (concepto, elementos, sentencia como forma de reparación), D) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición): a) Publicación del libro y restitución de sus*

*ejemplares y otro material al señor Palamara Iribarne, b) Publicidad de la Sentencia, c) Respecto de las Sentencias condenatorias emitidas en contra del señor Palamara Iribarne, d) Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de desacato, e) Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de jurisdicción penal militar, E) Costas y gastos, F) Modalidad de cumplimiento (plazo, forma de pago, moneda, mora, supervisión de cumplimiento).*

## A) FONDO

*Prueba (principio de contradictorio, oportunidad para el aporte de pruebas; solicitud de prueba; reglas de recepción y valoración de la prueba)*

49. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. El artículo 44 del Reglamento contempla este principio, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes.<sup>1</sup>

50. Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente.<sup>2</sup>

51. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso

<sup>1</sup> Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 71; *Caso Raxcacó Reyes*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 133, párr. 34; y *Caso Gutiérrez Soler*, Sentencia del 12 de septiembre de 2005, Serie C, No. 132, párr. 37.

<sup>2</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 72; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 38; y *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130, párr. 82.

concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha adoptado una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.<sup>3</sup>

*Valoración de la prueba documental (prueba en relación con un hecho sobreviniente; admisión de declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público; declaraciones de familiares de víctimas; affidávit y principio de contradictorio; documentos de prensa)*

55. En este caso, como en otros,<sup>4</sup> el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal, o como prueba para mejor resolver de conformidad con el artículo 45.2 de su Reglamento, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

56. Por otra parte, el Estado presentó prueba en relación con un hecho superveniente a la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 44.3 del Reglamento, por lo cual la Corte admite como prueba aquellos documentos que no fueron objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda, y que guardan relación con el presente caso (*supra* párrs. 44 y 45).<sup>5</sup>

57. En relación con la declaración testimonial y el dictamen pericial escritos rendidos ante fedatario público (affidávits), de conformidad con lo

<sup>3</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 73; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 35; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 39.

<sup>4</sup> Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 1, párr. 77; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 38; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 43.

<sup>5</sup> Cfr. *Caso YATAMA*, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, párr. 113; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 41; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia del 1o. de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párr. 37.

dispuesto por el Presidente mediante Resolución del 28 de marzo de 2005 (*supra* párrs. 23 y 29), la Corte los admite en cuanto concuerden con el objeto que fue definido en la referida Resolución y los valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta las observaciones presentadas por las partes (*supra* párr. 33). En relación con las declaraciones juradas no rendidas ante fedatario público por tres testigos y por una perito propuestos por los representantes, la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto que fue definido en la Resolución del Presidente del 18 de marzo de 2005 y las aprecia en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en consideración las objeciones del Estado. El Tribunal ha admitido en otras ocasiones declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público, cuando no se afecta la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes.<sup>6</sup> Como ha señalado esta Corte, las declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas pueden proporcionar información útil sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias.<sup>7</sup> Además, la Corte ratifica la decisión del Presidente en su Resolución del 28 de abril de 2005 de aceptar el desistimiento realizado por los representantes de las declaraciones testimoniales de los señores Manuel González Araya y Carlos Vega Delgado, y prescinde de la presentación de dicha prueba (*supra* párr. 30).

58. [...] la Corte observa que la presentación de testimonios o peritajes a través de una declaración jurada escrita rendida ante fedatario público (*affidávit*), no permite a las partes “contrainterrogar” a los peritos o testigos declarantes, sino que, tal como lo realizó el Estado en su escrito del 15 de junio de 2005 respecto de la declaración del perito Avsolomovich Callejas (*supra* párr. 39), se cuenta con la oportunidad procesal para presentar las observaciones que consideren pertinentes, de conformidad con el principio del contradictorio [...].

60. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 1, párr. 82; Caso Gutiérrez Soler, *supra* nota 1, párr. 45; y Caso de las Niñas Yean y Bosico, *supra* nota 2, párr. 93.

<sup>7</sup> Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 1, párr. 81; Caso Raxcacó Reyes, *supra* nota 1, párr. 39; y Caso Gutiérrez Soler, *supra* nota 1, párr. 45.

<sup>8</sup> Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 1, párr. 79; Caso de las Niñas Yean y Bosico, *supra* nota 2, párr. 96; y Caso YATAMA, *supra* nota 5, párr. 119.

61. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio del presente caso la Ley de Seguridad del Estado, los Códigos Penal, de Procedimiento Penal vigente en 1993 y de Justicia Militar de la República de Chile, ya que resultan útiles para la resolución del presente caso.

### *Valoración de la prueba testimonial y pericial*

62. En relación con la declaración rendida por el testigo propuesto por la Comisión y por los representantes y el dictamen pericial rendido por el perito propuesto por los representantes en el presente caso (*supra* párr. 36), la Corte los admite en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio establecido por el Presidente mediante las Resoluciones del 18 de marzo y del 28 de abril de 2005 (*supra* párrs. 23 y 30), y les reconoce valor probatorio, tomando en cuenta las observaciones realizadas por las partes. Este Tribunal estima que el testimonio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne (*supra* párrs. 36 y 54), que resulta útil en el presente caso, no puede ser valorado aisladamente por tratarse de una presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sino debe serlo dentro del conjunto de las pruebas del proceso.<sup>9</sup>

### *Libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) (supresión y restricción de la libertad de pensamiento y de expresión; doble dimensión de la libertad de pensamiento y de expresión; censura previa; restricciones para funcionarios públicos; responsabilidad ulterior; condiciones para las restricciones a la libertad de expresión; proporcionalidad de las restricciones a la libertad de expresión)*

68. Tal como ha establecido la Corte anteriormente, las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o sólo

<sup>9</sup> Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 1, párr. 81; Caso Raxcacó Reyes, *supra* nota 1, párr. 39; y Caso Gutiérrez Soler, *supra* nota 1, párr. 45.



impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido.<sup>10</sup> No toda transgresión al artículo 13 de la Convención implica la supresión radical de la libertad de expresión, que tiene lugar cuando, por medio del poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. Ejemplos son la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado. En tal hipótesis, hay una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática.<sup>11</sup>

69. El libro “Ética y Servicios de Inteligencia”, así como las declaraciones efectuadas por el señor Palamara Iribarne que fueron publicadas en medios de comunicación, implicaban el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, mediante la difusión de sus pensamientos e ideas sobre aspectos relacionados con la necesidad de que el “personal de inteligencia”, en aras de evitar violaciones a los derechos humanos, se rigiera por “conductas éticas”, así como permitían expresar sus puntos de vista sobre los procesos o el trato de las autoridades al que se vieron sometidos él y su familia. Por otra parte, también fomentaban la dimensión social de dicho derecho, mediante el acceso de los lectores a la información contenida en el libro y a las referidas opiniones e ideas vertidas por el señor Palamara Iribarne. El concepto de la doble dimensión individual y social de la libertad de pensamiento y de expresión, así como su interdependencia, han sido desarrollados en reiteradas ocasiones por la Corte.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Ricardo Canese*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, párr. 77; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párrs. 53 y 54.

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, No. 74, párr. 152; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 10, párr. 54.

<sup>12</sup> Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 10, párrs. 77-80; *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107, párrs. 108-111; *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 11, párrs. 146-149; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párrs. 64-67; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, *supra* nota 10, párrs. 30-33 y 43.

70. La Corte debe determinar, a la luz de los hechos probados del presente caso, en primer lugar, si el Estado realizó actos de censura previa incompatibles con la Convención Americana al prohibir al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne que publicara su libro “Ética y Servicios de Inteligencia”, así como al incautar los ejemplares editados del mismo, sometiendo al señor Palamara Iribarne a un proceso por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares. En segundo lugar, este Tribunal debe establecer si la imputación del delito de desacato a través del proceso penal militar instaurado en contra del señor Palamara Iribarne por sus declaraciones, así como las sanciones penales y militares impuestas como consecuencia de ese proceso, y la investigación administrativa iniciada y posteriormente archivada restringieron o no indebidamente su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

### 1) *La libertad de pensamiento y de expresión*

71. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención, los Estados no pueden impedir ni restringir, más allá de lo legítimamente permitido, el derecho de las personas a “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, [...] ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Además, dicha norma establece los supuestos en los que se pueden realizar restricciones a esos derechos, así como regula lo relativo a la censura previa. En varias oportunidades el Tribunal se ha pronunciado sobre los medios a través de los cuales pueden establecerse legítimamente restricciones a la libertad de expresión, y sobre lo dispuesto en el artículo 13 en materia de censura previa.<sup>13</sup>

72. Tal como ha establecido la Corte, “la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles”,<sup>14</sup> por lo que para garantizar efectivamente el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión el Estado no puede limitar indebidamente el derecho a difundir las ideas y opiniones.

<sup>13</sup> Cfr. *Caso Ricardo Canese*, supra nota 10, párr. 95; *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 12, párrs. 108-111; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, supra nota 12, párr. 70; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, supra nota 10, párrs. 36-38.

<sup>14</sup> Cfr. *Caso Ricardo Canese*, supra nota 10, párr. 78; *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 12, párr. 109; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, supra nota 10, párr. 36.

73. En el presente caso, para que el Estado garantizara efectivamente el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del señor Palamara Iribarne no bastaba con que permitiera que escribiera sus ideas y opiniones, sino que tal protección comprendía el deber de no restringir su difusión, de forma tal que pudiera distribuir el libro utilizando cualquier medio apropiado para hacer llegar tales ideas y opiniones al mayor número de destinatarios, y que éstos pudieran recibir tal información.<sup>15</sup>

74. La Corte ha constatado que en el presente caso el Estado realizó los siguientes actos de control al ejercicio del derecho del señor Palamara Iribarne a difundir informaciones e ideas, efectuados cuando el libro “Ética y Servicios de Inteligencia” se encontraba editado y en proceso de ser publicado y comercializado: la prohibición de publicar el libro en aplicación del artículo 89 de la Ordenanza de la Armada No. 487 (*supra* párr. 63.7, 63.10 a 63.13), la orden oral de retirar “todos los antecedentes que del libro existiera en la imprenta” Ateli porque afectaba “la seguridad nacional y la defensa nacional” (*supra* párr. 63.13); las incautaciones ordenadas y realizadas en dicha imprenta y en el domicilio del señor Palamara Iribarne (*supra* párr. 63.19 y 63.21); la supresión de la información electrónica de las computadoras del señor Palamara Iribarne y de la imprenta (*supra* párr. 63.19 y 63.20); las diligencias con el propósito de recuperar diversos ejemplares del libro que se encontraran en poder de varias personas (*supra* párr. 63.58 y 63.61); y la orden que prohibía al señor Palamara Iribarne “hacer comentarios críticos” sobre el proceso al que estaba siendo sometido o sobre “la imagen” de la Armada (*supra* párr. 63.38). A pesar de que el libro se encontraba editado y que el señor Palamara Iribarne contaba con casi 1000 ejemplares y con panfletos de promoción, no pudo ser efectivamente difundido mediante su distribución en las librerías o comercios de Chile y, por consiguiente, el público no tuvo la opción de adquirir un ejemplar y acceder a su contenido, tal como era la intención del señor Palamara Iribarne.

75. Llama la atención de la Corte que, a pesar de que en el peritaje solicitado por el Fiscal Naval (*supra* párr. 63.23) los expertos concluyeron que el libro escrito por el señor Palamara Iribarne “no vulnera[ba] la reserva y la seguridad de la Armada de Chile”, no se ordenara la de-

<sup>15</sup> Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 10, párr. 78; *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 12, párr. 108; y *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 11, párr. 146.

volución de los ejemplares y del material relativo al referido libro. Por el contrario, el fiscal solicitó una ampliación del peritaje para verificar si el libro “cont[enía] información relevante desde el punto de vista institucional naval y/o información obtenible solo en fuentes cerradas, y si afecta[ba] los intereses institucionales”. En dicha ampliación los mismos peritos indicaron, *inter alia*, que la información que contiene el libro “puede obtenerse de fuentes abiertas y que queda[ba] implícito que [la] formación [del señor Palamara Iribarne] como especialista en inteligencia [...] es lo que lo capacita[ba a] escribir sobre el tema”.

76. La Corte estima que es lógico que la formación y experiencia profesional y militar del señor Palamara Iribarne lo ayudaran a escribir el libro, sin que esto signifique *per se* un abuso al ejercicio de su libertad de pensamiento y de expresión. Una interpretación contraria impediría a las personas utilizar su formación profesional o intelectual para enriquecer la expresión de sus ideas y opiniones.

77. El Tribunal entiende que puede ocurrir que los empleados o funcionarios de una institución tengan el deber de guardar confidencialidad sobre cierta información a la que tienen acceso en ejercicio de sus funciones, cuando el contenido de dicha información se encuentre cubierto por el referido deber. El deber de confidencialidad no abarca a la información relativa a la institución o a las funciones que ésta realiza cuando se hubiere hecho pública. Sin embargo, en ciertos casos, el incumplimiento del deber de confidencialidad puede generar responsabilidades administrativas, civiles o disciplinarias. En el presente caso no se analizará el contenido del deber de confidencialidad debido a que ha quedado demostrado que para escribir el libro “Ética y Servicios de Inteligencia” el señor Palamara Iribarne había utilizado información proveniente de “fuentes abiertas” (*supra* párr. 63.23).

78. La Corte considera que, en las circunstancias del presente caso, las medidas de control adoptadas por el Estado para impedir la difusión del libro “Ética y Servicios de Inteligencia” del señor Palamara Iribarne constituyeron actos de censura previa no compatibles con los parámetros dispuestos en la Convención, dado que no existía ningún elemento que, a la luz de dicho tratado, permitiera que se afectara el referido derecho a difundir abiertamente su obra, protegido en el artículo 13 de la Convención.

## 2) Restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión

79. La Corte considera importante reiterar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que el artículo 13.2 de la Convención prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Las causales de responsabilidad ulterior deben estar expresa, taxativa y previamente fijadas por la ley, ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”, y no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.<sup>16</sup> Asimismo, la Corte ha señalado anteriormente que el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita.<sup>17</sup>

80. El Tribunal analizará la compatibilidad o incompatibilidad con el artículo 13 de la Convención de las responsabilidades ulteriores a las que se vio sometido el señor Palamara Iribarne en el fuero penal militar por el delito de desacato (*supra* párr. 63.72 a 63.93). El delito de desacato aplicado al señor Palamara Iribarne se encontraba tipificado en el Título VI del Código Penal, el cual contemplaba los crímenes y simples delitos en contra del “orden y la seguridad públicos” cometidos por particulares. Dichas normas estaban vigentes al momento de los hechos y fueron aplicadas al caso concreto.

81. La Corte hace notar que el señor Palamara Iribarne fue absuelto del delito de desacato en primera instancia y que dicha sentencia no fue apelada (*supra* párr. 63.88 a 63.89). Sin embargo, a través de la utilización de la figura de la consulta, la Corte Marcial de la Armada revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y condenó al señor Palamara Iribarne como autor del delito de desacato establecido en los artículos 264.3 circunstancia tercera, 265 y 266 del Código Penal de Chile (*supra* párr. 63.89 a 63.91).

<sup>16</sup> Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 10, párr. 95; *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 12, párr. 120; y *La colegiación obligatoria de periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, *supra* nota 10, párr. 39.

<sup>17</sup> Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 10, párr. 104.

82. En materia de restricciones a la libertad de expresión a través del establecimiento de responsabilidades ulteriores el Tribunal ha establecido, en casos anteriores, que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública gocen, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de una mayor protección que permita un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.<sup>18</sup> Estos criterios se aplican en el presente caso respecto de las opiniones críticas o declaraciones de interés público vertidas por el señor Palamara Iribarne en relación con las actuaciones realizadas por el Fiscal Naval de Magallanes en el marco del proceso penal militar seguido en su contra por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares. Además, los hechos del presente caso y las declaraciones del señor Palamara Iribarne suscitaron interés por parte de la prensa y, por consiguiente, del público.

83. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático.<sup>19</sup> Ello se aplica a los funcionarios y miembros de la Armada, incluyendo aquellos que integran los tribunales. Además, al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.

84. Es así que, tal como lo ha señalado la Corte, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública, de políticos y de instituciones estatales, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada,<sup>20</sup> en este caso particular las actuaciones

<sup>18</sup> Cfr. *Caso Ricardo Canese*, supra nota 10, párr. 98; *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 12, párr. 128; y *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 11, párr. 155.

<sup>19</sup> Cfr. *Caso Ricardo Canese*, supra nota 10, párr. 97; *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 12, párr. 127; y *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 11, párr. 155. En el mismo sentido, *Feldek v. Slovakia*, no. 29032/95, § 83, ECHR 2001-VIII; y *Sürek and Özdemir v. Turkey*, nos. 23927/94 and 24277/94, § 60, ECHR Judgment of 8 July, 1999.

<sup>20</sup> Cfr. *Caso Ricardo Canese*, supra nota 10, párr. 103; *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 12, párr. 129; y *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 11, párr. 155.

de la Fiscalía en el proceso penal militar que se estaba instruyendo en contra de la presunta víctima.

85. El Tribunal ha señalado que la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.<sup>21</sup>

86. Al respecto, en el mensaje N° 212-347 del Presidente de la República de Chile relativo a la presentación del proyecto de la posterior Ley N° 20.048 se afirmó que “la figura del desacato [...] no parece constituir una restricción legítima al ejercicio de las libertades de pensamiento, opinión e información”, así como que “la persistencia de estas normas [...] ha derivado en un privilegio sin fundamento [...] en favor de ciert[o]s [funcionarios públicos ... , lo cual] impide, mediante el temor a la pena que se podría imponer[, ...] que se desarrolle plenamente el libre debate [...e inhibe el] control ciudadano [sobre] quienes desarrollan tareas de decisión y conducción política”.

87. En el presente caso, el señor Palamara Iribarne sufrió graves consecuencias por haber expresado su opinión sobre la forma en que la justicia militar estaba llevando a cabo los procesos a los que se vio sometido y sobre la forma en que las autoridades militares lo estaban tratando a él y a su familia. Durante la tramitación de la Causa Criminal No. 471/93 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, el señor

<sup>21</sup> Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 10, párr. 96; *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 12, párrs. 121 y 123; y *La colegiación obligatoria de periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, *supra* nota 10, párr. 46.

Palamara Iribarne fue privado de su libertad durante cuatro días (*supra* párr. 63.83), fue dejado en libertad condicional luego de interponer un recurso en contra de esta medida (*supra* párr. 63.82) y, finalmente, fue condenado el 3 de enero de 1995 por la Corte Marcial, *inter alia*, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y a la suspensión del cargo u oficio público durante el tiempo de la condena (*supra* párr. 63.91).

88. La Corte estima que en el presente caso, a través de la aplicación del delito de desacato, se utilizó la persecución penal de una forma desproporcionada e innecesaria en una sociedad democrática, por lo cual se privó al señor Palamara Iribarne del ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en relación con las opiniones críticas que tenía respecto de asuntos que le afectaban directamente y guardaban directa relación con la forma en que las autoridades de la justicia militar cumplían con sus funciones públicas en los procesos a los que se vio sometido. La Corte considera que la legislación sobre desacato aplicada al señor Palamara Iribarne establecía sanciones desproporcionadas por realizar críticas sobre el funcionamiento de las instituciones estatales y sus miembros, suprimiendo el debate esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático y restringiendo innecesariamente el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

89. El artículo 2o. de la Convención Americana obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por aquélla. Es necesario reafirmar que la obligación de adaptar la legislación interna sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma<sup>22</sup> y cuando dicha reforma abarca todas las normas que impiden el ejercicio de los referidos derechos y libertades.

90. Ahora, en lo que respecta al delito de desacato, por el cual el señor Palamara Iribarne fue condenado, la Corte observa que el 31 de agosto de 2005 el Estado publicó la Ley No. 20.048 que modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar, derogando o modificando las normas del Código Penal que le fueron aplicadas (*supra* párr. 44 y 63.102).

<sup>22</sup> Cfr. *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 87; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 5, párr. 100; y *Caso Caesar*, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C, No. 123, párrs. 91 y 93.



Al respecto, los representantes de la presunta víctima, al presentar sus observaciones a la referida Ley, afirmaron que “no ten[ían] objeciones a la reforma legislativa notificada por el Estado” e indicaron que la referida “modificación legal [...] sólo comprend[ía] la reparación parcial de una de las violaciones a la Convención”. Por su parte, la Comisión señaló que “no t[e]n[ía] mayores observaciones que formular y [...] que la eliminación del desacato se efectúa solamente para efectos del Código Penal y no del Código de Justicia Militar”. Además, la Comisión indicó que “compart[ía] las observaciones prestadas por los representantes de la [presunta] víctima” en el sentido de que el señor Palamara Iribarne debía ser reparado íntegramente por el daño sufrido.

91. El Tribunal valora la emisión por parte del Estado de la Ley No. 20.048 para adecuar su ordenamiento legislativo a la Convención Americana, y estima que en el presente caso reviste particular importancia, dado que se derogaron y modificaron, *inter alia*, los artículos 264 inciso tercero, 265 y 266 del Código Penal de Chile, los cuales fueron el fundamento de la condena impuesta al señor Palamara Iribarne por la Corte Marcial de la Armada.

92. La Corte nota con preocupación que, a pesar del valioso aporte de la reforma legislativa, se conserva en el artículo 264 del Código Penal reformado un tipo penal de “amenaza” a las mismas autoridades que constituían, con anterioridad a la reforma de dicho Código, el sujeto pasivo del delito de desacato. De esta manera se contempla en el Código Penal una descripción que es ambigua y no delimita claramente cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva, lo cual podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que las conductas anteriormente consideradas como desacato sean penalizadas indebidamente a través del tipo penal de amenazas. Por ello, si decide conservar dicha norma, el Estado debe precisar de qué tipo de amenazas se trata, de forma tal que no se reprima la libertad de pensamiento y de expresión de opiniones válidas y legítimas o cualesquiera inconformidades y protestas respecto de la actuación de los órganos públicos y sus integrantes.

93. Además, este Tribunal observa que la modificación legislativa establecida por medio de la Ley No. 20.048 no abarcó todas las normas que contemplan el delito de desacato, ya que se conserva su tipificación en el Código de Justicia Militar. De esta forma se continúan estableciendo sanciones desproporcionadas por realizar críticas sobre el funcionamien-

to de las instituciones estatales y sus miembros y se contempla una protección mayor a las instituciones militares y sus miembros de la que no gozan las instituciones civiles en una sociedad democrática, lo cual no es compatible con el artículo 13 de la Convención Americana.

94. Asimismo, el Tribunal considera que, en este caso, la investigación sumaria administrativa (*supra* párr. 63.94 a 63.101), la decisión de suspender la autorización que tenía el señor Palamara Iribarne para hacer publicaciones en un diario (*supra* párr. 63.104) y la decisión de dar “término anticipado del contrato” del señor Palamara Iribarne (*supra* párr. 63.106) constituyeron medios indirectos de restricción a la libertad de pensamiento y de expresión del señor Palamara Iribarne.

95. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, por los actos de censura previa y por las restricciones al ejercicio de este derecho impuestos, y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de dicho tratado. Asimismo, al haber incluido en su ordenamiento interno normas sobre desacato contrarias al artículo 13 de la Convención, algunas aún vigentes, Chile ha incumplido la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno que emana del artículo 2o. de la Convención.

*Derecho a la propiedad privada (artículo 21) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (concepto amplio de propiedad; alcance del derecho a la propiedad; concepto amplio de bienes; aspectos materiales e inmateriales de los derechos de autor; información electrónica y derechos de autor; privación de la propiedad; derecho de autor y libertad de pensamiento y expresión, condiciones para las limitaciones al derecho a la propiedad, indemnización)*

100. En el capítulo relativo al artículo 13 de la Convención la Corte consideró, *inter alia*, que los actos de incautación de los ejemplares del libro “Ética y Servicios de Inteligencia”, escrito por el señor Palamara Iribarne y editado por la Imprenta Ateli, y la supresión de la información electrónica de las computadoras de dicho señor e imprenta constituyeron

actos de censura previa que impidieron que el señor Palamara Iribarne difundiera y comercializara dicho libro (*supra* párr. 73 a 78). Según la información allegada a este Tribunal, desde que se realizaron las referidas incautaciones hasta la emisión de la presente Sentencia todo el material incautado relacionado con el libro se encuentra en posesión del Estado.

101. Para determinar si dichas circunstancias constituyen una privación del derecho al uso y goce de la propiedad del señor Palamara Iribarne sobre los ejemplares incautados y sobre el material relativo al referido libro, el Tribunal toma en cuenta que las partes en el presente caso coinciden en que el señor Palamara Iribarne es el autor del libro “Ética y Servicios de Inteligencia”. Además, según surge de los hechos probados en el presente caso, dicho señor financió la edición de su libro con el apoyo de la empresa de su esposa, Anne Ellen Stewart Orlandini, quien lo inscribió en el registro de propiedad intelectual de la Biblioteca del Congreso Nacional de los Estados Unidos de América y en la Biblioteca Nacional de Chile, para salvaguardar los derechos de autor a nivel nacional e internacional (*supra* párr. 63.5).

102. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los “bienes”, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.<sup>23</sup> Por ello dentro del concepto amplio de “bienes” cuyo uso y goce están protegidos por la Convención, también se encuentran incluidas las obras producto de la creación intelectual de una persona, quien, por el hecho de haber realizado esa creación adquiere sobre ésta derechos de autor conexos con el uso y goce de la misma.

103. La protección del uso y goce de la obra confiere al autor derechos que abarcan aspectos materiales e inmateriales. El aspecto material de estos derechos de autor abarca, entre otros, la publicación, explotación, cesión o enajenación de la obra y, por su parte, el aspecto inmaterial de

<sup>23</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 5, párr. 137; *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 129; y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, No. 79, párr. 144.

los mismos se relaciona con la salvaguarda de la autoría de la obra y la protección de su integridad. El aspecto inmaterial es el vínculo entre el creador y la obra creada, el cual se prolonga a través del tiempo. Tanto el ejercicio del aspecto material como del aspecto inmaterial de los derechos de autor son susceptibles de valor y se incorporan al patrimonio de una persona. En consecuencia, el uso y goce de la obra de creación intelectual también se encuentran protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana.

104. Además de la Convención, diversos instrumentos internacionales y acuerdos reconocen los derechos de autor<sup>24</sup> y en Chile se encuentra regulado en la Ley No. 17.336 de Propiedad Intelectual, así como en la Ley No. 19.912, en la cual se indica que se adecua la legislación chilena a los acuerdos suscritos por dicho Estado con la Organización Mundial del Comercio. La primera de las referidas leyes establece en su artículo 1o., *inter alia*, que el derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra. Además, en el Capítulo II indica que el titular original de dicho derecho es el autor de la obra y se presume como tal a la persona que figura en el ejemplar que se registra.

105. Como ha quedado demostrado, además de la supresión de la información electrónica referida al libro que se encontraba en dos computadoras, fueron incautados en la imprenta Ateli 16 ejemplares del libro, 1 diskette con el texto íntegro de la publicación, tres paquetes con cinco libros cada uno, tres paquetes con un número indeterminado de hojas sobrantes de la publicación y sobres con la matricería electrostática de la publicación con los originales del texto, así como en el domicilio del señor Palamara Iribarne 874 ejemplares de dicho libro (*supra* párrs. 63.19 y 63.20). El 7 de junio de 1996 el Secretario del Juzgado Naval de Magallanes constató la existencia del material incautado y emitió una certificación al respecto.

<sup>24</sup> *Cfr.* Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 27.2; Convención Universal sobre el Derecho de Autor; Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas en su artículo 2o.; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 15; Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor en su artículo 6o. inc. 1; y Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC).

106. Los actos mencionados en el párrafo anterior implicaron la privación efectiva de la propiedad sobre los bienes materiales del señor Palamara Iribarne relacionados con su libro. Tal privación de la propiedad de su obra impidió al señor Palamara Iribarne publicar, difundir y comercializar su creación, por lo que no pudo continuar con su intención de obtener réditos económicos de dicha publicación y beneficiarse de la protección que le correspondía por la obra creada. Es evidente que las inscripciones del libro realizadas por la esposa del señor Palamara Iribarne en dos registros se efectuaron con la intención de usar y gozar de los derechos de autor. Dichos derechos son susceptibles de valoración y formaban parte del patrimonio de su titular.

107. Asimismo, la supresión de la información electrónica relativa al libro impidió al señor Palamara Iribarne, en caso de que lo considerara conveniente, modificar, reutilizar o actualizar su contenido. Al respecto, el Tribunal estima que el contenido del derecho de autor, el cual protege el aprovechamiento, la autoría y la integridad de la obra, así como incluye en su ejercicio la facultad de difundir la creación realizada, se encuentra íntimamente relacionado con las dos dimensiones del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (*supra* párr. 69).

108. La Corte observa que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto y que el artículo 21.2 de la Convención establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad consagrado en la Convención, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley.<sup>25</sup> Debido a las circunstancias del presente caso, el Tribunal considera que es evidente que el señor Palamara Iribarne no ha sido indemnizado por el Estado por la privación del uso y goce de sus bienes.

109. La Corte observa que en el peritaje solicitado por el Fiscal Naval en la Causa No. 464 (*supra* párr. 63.24), dos peritos concluyeron que el libro escrito por el señor Palamara Iribarne “no vulnera[ba] la reserva y la seguridad de la Armada de Chile”. Asimismo, en la ampliación de dicho peritaje los mismos peritos expresaron que el libro en análisis “indudablemente afect[aba] el interés institucional [de la Armada chile-

<sup>25</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 5, párrs. 145 y 148; y *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 11, párr. 128.

na]” (*supra* párr. 63.23). Las sentencias emitidas por el Juzgado Naval de Magallanes y por la Corte Marcial de la Armada, al pronunciarse sobre los delitos de desobediencia e incumplimiento de los deberes militares, no hace referencia a los intereses que fundamentaron la prohibición de la publicación del referido libro (*supra* párr. 63.66 y 63.68). La Corte estima que la privación de la propiedad con fundamento en un “interés institucional” es incompatible con la Convención.

110. En relación con el alegato de Chile sobre la no participación de agentes estatales en la eliminación del texto completo del libro del disco duro de la computadora personal del señor Palamara Iribarne, la Corte observa que independientemente de la ejecución material de dicho acto, éste se realizó en el contexto de la ejecución de la orden del Fiscal Naval de Magallanes de “proceder a la incautación de los ejemplares [del libro] que existan en su poder [...] y de] todo otro antecedente o documento relacionado con dicha publicación” (*supra* párr. 63.20). Por ello, es posible inferir que si el señor Palamara Iribarne procedió “a borrar del disco duro de su computador personal el texto íntegro del mencionado libro”, tal como consta en el “acta de incautación”, esto ocurrió en el marco de dicha orden, durante el acto de incautación realizado la noche del 1 de marzo de 1993 y no como un mero acto voluntario (*supra* párr. 63.20).

111. Por las anteriores consideraciones, la Corte concluye que el Estado violó en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne el derecho a la propiedad privada establecido en el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.

*Principio de legalidad y de irretroactividad (artículo 9o.)  
en relación con la Obligación de respetar los derechos  
(artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones  
de derecho interno (artículo 2o.)*

116. Cuando la Corte se pronuncie sobre las alegadas violaciones al artículo 8o. de la Convención, tomará en consideración los referidos alegatos de los representantes sobre la violación al artículo 9o. de dicho tratado.

*Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) (invocación de nuevos derechos; revisión de procesos nacionales; juez o tribunal competente; requisitos para la delimitación de competencia de la jurisdicción penal militar; conductas punibles por la jurisdicción penal militar; sujetos activos de las conductas punibles por la jurisdicción penal militar; sanciones en la jurisdicción penal militar; principio de legalidad en la jurisdicción penal militar; militares en retiro; empleados civiles; delitos militares y funcionalidad; juez natural; concepto de juez o tribunal imparcial; independencia de tribunales militares; imparcialidad de tribunales militares; recurso judicial efectivo; derecho a un proceso público; derecho de defensa; derecho a ser asistido por un defensor; derecho a contrainterrogar; principio de contradictorio; concepto de recurso judicial efectivo; alcance del derecho de acceso a la justicia)*

120. Esta Corte ha establecido que las presuntas víctimas o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, ateniéndose a los hechos contenidos en la demanda.<sup>26</sup>

121. En casos similares, esta Corte ha establecido que “[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”.<sup>27</sup> Con base en los precedentes, el Tribunal considerará la totalidad de los procesos nacionales relevantes en el presente caso, con el fin de realizar una determinación informada sobre si se han violado las normas de la Convención mencionadas relativas al debido proceso y a la protección judicial. Para ello, se tendrá especial consideración que

<sup>26</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón*, Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr. 142; *Caso YATAMA*, *supra* nota 5, párr. 183; y *Caso Fermín Ramírez*, Sentencia del 20 de junio de 2005, Serie C, No. 126, párr. 88.

<sup>27</sup> Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 1, párr. 198; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 23, párr. 143; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 5, párr. 57.

los hechos del presente caso se produjeron, principalmente, en el marco de la jurisdicción militar chilena en “tiempos de paz” en dos procesos penales en contra del señor Palamara Iribarne, uno por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares y otro por el delito de desacato.

122. La Corte toma en cuenta que en los últimos años en Chile se ha implementado una importante reforma de la justicia penal destinada a introducir las garantías del debido proceso en el sistema de enjuiciamiento penal, con el propósito de pasar de un sistema procesal inquisitivo escrito a un sistema procesal acusatorio con garantías de oralidad. Sin embargo, se excluyó de dicha reforma procesal, la cual implicó una reforma constitucional, a la jurisdicción militar.

a) *Derecho a ser oído por un juez o tribunal competente*

124. La Corte ha establecido que toda persona tiene el derecho de ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.<sup>28</sup>

125. El derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso.<sup>29</sup> Por ello, para que se respete el derecho al juez natural no basta con que esté establecido previamente por la ley cuál será el tribunal que atenderá una causa y se le otorgue competencia.

126. En este sentido, las normas penales militares deben establecer claramente y sin ambigüedad quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar, deben determinar la antijuridicidad de la

<sup>28</sup> Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 1, párr. 202; *Caso Lori Berenson Mejía*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, No. 119, párr. 142; y *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 165.

<sup>29</sup> Cfr. *Caso Lori Berenson*, *supra* nota 28, párr. 143, y *Caso Castillo Petrucci y otros*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52, párr. 129.



conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y especificar la correspondiente sanción. Las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar, al aplicar las normas penales militares e imputar el delito a un militar, también deben regirse por el principio de legalidad y, entre otras, constatar la existencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal militar, así como la existencia o inexistencia de causales de exclusión del delito.

127. En el presente caso, la calidad de militar del señor Palamara Iribarne es un hecho controvertido entre las partes. El Estado ha alegado ante la Corte que el proceso de retiro de aquel de la Armada concluyó con fecha posterior a los hechos que dieron origen a los procesos penales y, al mismo tiempo, ha alegado que los empleados civiles a contrata tienen la condición de militares. Las autoridades que ejercieron la jurisdicción penal en el juzgamiento del señor Palamara Iribarne, a través de la interpretación de diversas normas entendieron que éste, como empleado civil a contrata, debía ser considerado militar a los efectos de la jurisdicción penal militar (*supra* párr. 63.70).

128. Como ha quedado demostrado, el señor Palamara Iribarne ingresó a la Armada de Chile en 1972 y su retiro como militar se produjo a partir del 1o. de enero de 1993 (*supra* párr. 63.1). En un caso anterior, la Corte consideró que una persona con el carácter de militar en retiro no podía ser juzgado por los tribunales militares.<sup>30</sup> En el presente caso, también se toma en cuenta que, tal como surge del acervo probatorio, los empleados civiles a contrata no integran escalafón, trabajan en sectores de renovación anual de carácter contingente, no ocupan plazas contempladas en las leyes de planta, no son parte de las dotaciones permanentes, pueden ser extranjeros y sus contratos son de renovación anual. Además, los empleados civiles a contrata realizan un “empleo de carácter transitorio”, de acuerdo a las necesidades de la institución, por lo cual deberían encontrarse sometidos a las sanciones propias de regímenes laborales y no al derecho penal militar.

129. En Chile el artículo 5o. del Código de Justicia Militar establece, *inter alia*, que corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por los delitos contemplados en el referido Código, excepto

<sup>30</sup> *Cf.* *Caso Cesti Hurtado*, Sentencia del 29 de septiembre de 1999, Serie C, No. 56, párr. 151.

aquellos que dieran lugar a los delitos militares cometidos por civiles previstos en los artículos 284 y 417 de dicho Código que, entre otros, contemplan la figura del desacato, y estipula que su conocimiento corresponderá a la justicia ordinaria.

130. El referido artículo 5o. de dicho Código permite que civiles sean juzgados por los tribunales militares en distintos supuestos, que los militares sean juzgados en el fuero militar por delitos comunes “cometidos [...] en acto del servicio militar o con ocasión de él [...] o en recintos militares [...] o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas” y que ambos sean juzgados por delitos que ni siquiera se encuentran tipificados en el propio Código de Justicia Militar, dado que otorgan jurisdicción a los tribunales militares sobre “las causas que leyes especiales sometan a[...] su] conocimiento”.

131. En cuanto a la jurisdicción y procedimiento por el delito de desacato tipificado en el Código Penal y aplicado al señor Palamara Iribarne, el artículo 26 de la Ley sobre Seguridad del Estado establece que corresponderá su conocimiento en primera instancia al Juzgado Militar respectivo, y en segunda instancia a la Corte Marcial cuando dichos delitos fueran cometidos por individuos sujetos al fuero militar o conjuntamente por militares y civiles.

132. La Corte estima que en las normas que definen la jurisdicción penal militar en Chile no se limita el conocimiento de los tribunales militares a los delitos que por la naturaleza de los bienes jurídicos penales castrenses protegidos son estrictamente militares y constituyen conductas graves cometidas por militares que atentan contra dichos bienes jurídicos. El Tribunal destaca que esos delitos sólo pueden ser cometidos por los miembros de las instituciones castrenses en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad exterior de un Estado. La jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado lo conserve, éste debe ser mínimo y encontrarse inspirado en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno.

133. En el presente caso, la amplitud de la jurisdicción penal militar aplicada al señor Palamara Iribarne trajo como consecuencia que se juzgara a un empleado civil a contrata en el fuero castrense por la comisión, *inter alia*, de conductas que atentaban contra los “deberes y el honor militar” o suponían “insubordinación”, como lo son los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, establecidos en el

Código de Justicia Militar, así como delitos que atentan contra el “orden y la seguridad públicos”, como lo es el desacato.

134. Claramente las conductas por las que fue condenado el señor Palamara Iribarne no pusieron en peligro los bienes jurídicos militares susceptibles de protección penal. Incluso la Corte entiende que, debido al carácter de *ultima ratio* que también tiene el derecho penal en el ámbito castrense, el sometimiento del señor Palamara Iribarne a los distintos procesos penales no constituía el medio menos lesivo para que el Estado protegiera los intereses de la Armada.

135. Por otro lado, además de la amplitud de la jurisdicción penal militar por la definición de los delitos militares y la remisión a diversas leyes que otorgan competencia a los tribunales militares, cabe resaltar que en Chile dichos tribunales pueden conocer numerosos casos, debido a que la calidad del sujeto activo de los delitos militares es indiferente.

136. Los artículos 6o. y 7o. del Código de Justicia Militar establecen quiénes se deben considerar militares para aplicar la jurisdicción militar y remite a otras leyes para completar el concepto, por lo cual las autoridades estatales toman en cuenta otras normas legales y reglamentarias para interpretar los referidos artículos del Código de Justicia Militar.

137. Asimismo, el Tribunal hace notar que, de acuerdo a la prueba pericial y documental presentada por las partes, durante los años 1990 a 1996 la mayoría de imputados en la jurisdicción penal militar en los juzgados militares eran civiles.

138. Además, la Corte observa que tanto el mencionado artículo 299.3 del Código de Justicia Militar, así como el delito de desobediencia establecido en los artículos 334, 336 y 337 del Título VII del Libro III de dicho Código sobre “Delitos de insubordinación” aplicados al señor Palamara Iribarne contemplan como sujeto activo de dichos delitos a la persona que revista la calidad de “militar”.

139. El Tribunal ha señalado que la aplicación de la justicia militar debe estar estrictamente reservada a militares en servicio activo, al observar en un caso que “al tiempo en que se abrió y desarrolló [el] proceso [en su contra], [la víctima tenía] el carácter de militar en retiro, y por ello no podía ser juzgad[a] por los tribunales militares”.<sup>31</sup> Chile, como Estado democrático, debe respetar el alcance restrictivo y excepcional que tiene

<sup>31</sup> Cfr. *Caso Cesti Hurtado*, *supra* nota 30, párr. 151.

la jurisdicción militar y excluir del ámbito de dicha jurisdicción el juzgamiento de civiles.

140. Los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares tipificados en el Código de Justicia Militar estipulan que el sujeto activo debe ser un “militar”. Al respecto, la Corte estima que el señor Palamara Iribarne, al ser militar en retiro, no revestía la calidad de “militar” necesaria para ser sujeto activo de dichos delitos imputados, y por ello no se le podían aplicar las referidas normas penales militares. Además, el Tribunal estima que el señor Palamara Iribarne, al escribir su libro e iniciar el proceso de publicación, se encontraba en el legítimo ejercicio de su derecho a expresar libremente sus opiniones e ideas.

141. El Tribunal considera que Chile no ha adoptado las medidas necesarias para que el señor Palamara Iribarne fuera sometido a la justicia ordinaria, dado que al ser civil no reunía la condición de sujeto activo de un delito militar. La Corte observa que en Chile la caracterización de una persona como militar resulta una tarea compleja que requiere de interpretación de diversas normas y reglamentos, lo que dio cabida a que las autoridades judiciales que las aplicaron realizaran una interpretación extensiva del concepto de militar para someter al señor Palamara Iribarne a la jurisdicción militar.

142. La jurisdicción tan extensa que tienen los tribunales militares en Chile que les otorga facultades de fallar causas correspondientes a los tribunales civiles no es acorde con el artículo 8.1 de la Convención Americana.

143. La Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”.<sup>32</sup> El juzgamiento de civiles corresponde a la justicia ordinaria.

b) *Derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial*

145. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es de-

<sup>32</sup> Cfr. *Caso Lori Berenson*, *supra* nota 28, párr. 141; *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 167; y *Caso Las Palmeras*, Sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C, No. 90, párr. 52.

cir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial.<sup>33</sup>

146. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

147. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

155. La Corte estima que la estructura orgánica y composición de los tribunales militares descrita en los párrafos precedentes supone que, en general, sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales. Todo ello conlleva a que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad.

156. Respecto de la necesidad de que un juez o tribunal militar cumpla con las condiciones de independencia e imparcialidad, es imprescindible recordar lo establecido por la Corte en el sentido de que es necesario que se garantice dichas condiciones “de cualquier juez [o tribunal] en un Estado de Derecho. La independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas”.<sup>34</sup> En el mismo sentido, se expresan los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura.

157. La falta de independencia de los Fiscales Navales es manifiesta debido a que, por ejemplo, de acuerdo con el artículo 37 del Código de

<sup>33</sup> Cfr. *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 12, párr. 171.

<sup>34</sup> Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 75.

Justicia Militar se encuentran subordinados a los Auditores Generales de la Armada, quienes deben “[s]upervigilar la conducta funcionaria de los Fiscales de su respectiva jurisdicción” y pueden “dictar[les] instrucciones [...] sobre la manera de ejercer sus funciones”. Además, en el Fiscal se concentran las funciones de investigar y juzgar. El Fiscal es el encargado de emitir el auto de procesamiento y realizar la acusación fiscal a la que responde el acusado, de forma tal que las decisiones sobre la necesidad y legalidad de las medidas probatorias y su valor para acreditar la comisión de una conducta delictiva las realiza la misma persona, lo cual afecta su imparcialidad.

158. La Corte nota que, después de haberse inhibido por “ten[er] relación y tom[ar] parte activa en los hechos que dieron origen a la denuncia” (*supra* párr. 63.25), el señor Bruna Greene tuvo participación en su calidad de Juez Naval durante el proceso por los delitos de incumplimiento de deberes militares y desobediencia. Por ejemplo, ordenó que se instruyera el sumario de la Causa Rol No. 465 por otro delito de desobediencia (*supra* párr. 63.44), ordenó que se acumulara dicha Causa a la Causa No. 464 (*supra* párr. 63.48), concedió la prórroga solicitada por el Fiscal Naval para continuar el sumario (*supra* párr. 63.50), y ordenó que se acumularan a la Causa No. 464 las primeras diligencias practicadas en el proceso que se instruyó por otro delito de desobediencia (*supra* párr. 63.53).

159. En relación con el otro proceso penal militar seguido en contra del señor Palamara Iribarne por el delito de desacato, llama la atención a la Corte que incluso cuando el Comandante en Jefe de la III Zona Naval, señor Hugo Bruna Greene, presentó la denuncia inicial por dicho delito ante la justicia ordinaria en contra del señor Palamara Iribarne, el 14 de junio de 1993 la Corte de Apelaciones, con base en la Ley de Seguridad del Estado, se declaró incompetente para conocer el expediente Rol No. 103-93 correspondiente a la referida denuncia interpuesta (*supra* párr. 63.77) y remitió dicho expediente al Juez Naval de Magallanes, “para su conocimiento y resolución”.

160. Al asumir el conocimiento de la Causa No. 471 por el delito de desacato, las autoridades del Juzgado Naval de Magallanes procesaron al señor Palamara Iribarne por haber injuriado u ofendido a la Fiscalía Naval, por lo que las autoridades a cargo de este proceso, todas ellas integrantes de las Fuerzas Armadas, debían pronunciarse sobre un asunto en el que el interés de las mismas se veía afectado, por lo cual la imparcialidad e independencia del tribunal era cuestionable.

161. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado no garantizó al señor Palamara Iribarne su derecho a que un juez o tribunal competente, imparcial e independiente conociera de las causas penales que se iniciaron en su contra, por lo cual violó el artículo 8.1 de la Convención en su perjuicio, y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención. Asimismo, al contemplar en su ordenamiento interno normas contrarias a dicho derecho protegido en el artículo 8.1 de la Convención, aún vigentes, Chile ha incumplido la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno que emana del artículo 2o. de la Convención.

c) *Garantías judiciales en los procesos penales militares seguidos en contra del señor Palamara Iribarne*

163. La Corte ha sostenido que los Estados Partes en la Convención Americana están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).<sup>35</sup>

164. Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8o. de la Convención Americana.<sup>36</sup>

165. Además de los problemas que surgen de la amplitud de la competencia de la jurisdicción penal militar en Chile para juzgar civiles, de la falta de imparcialidad e independencia de sus tribunales, propia de su estructura y composición, resta a la Corte analizar si en los procesos penales militares a los que fue sometido el señor Palamara Iribarne se respetaron las garantías de publicidad del proceso y las relacionadas con

<sup>35</sup> Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 1, párr. 195; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 23, párr. 142; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 5, párr. 76.

<sup>36</sup> Cfr. *Caso YATAMA*, supra nota 5, párr. 149; *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 11, párr. 104; y *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 34, párr. 71.

el derecho de defensa del imputado contempladas en el artículo 8o. de la Convención.

166. Para ello, el Tribunal tomará en cuenta que una de las principales características que debe reunir el proceso penal durante su sustanciación es su carácter de público. El derecho a un proceso público se encuentra protegido por diversos instrumentos internacionales como elemento esencial de las garantías judiciales.<sup>37</sup> En la Convención Americana el artículo 8.5 establece que “[e]l proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

167. El derecho al proceso público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público.<sup>38</sup>

168. La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia.<sup>39</sup> La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros.

169. El Código de Justicia Militar estructura el procedimiento penal militar, en tiempos de paz, en dos fases: el sumario y el plenario. Al regular el procedimiento dicho Código también remite a determinadas normas del Código de Procedimiento Penal de 1993.

170. La Corte considera que la referida normativa que establece como regla que en la jurisdicción penal militar chilena el sumario sea secreto, salvo las excepciones establecidas por la ley, es contraria al derecho de

<sup>37</sup> Cfr. artículos 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos; artículo 21.2 del Estatuto del Tribunal Penal de la Ex Yugoslavia; artículo 20.2 del Estatuto del Tribunal Penal de Ruanda; y artículos 67.1 y 64.7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

<sup>38</sup> Cfr. *Caso Lori Berenson*, *supra* nota 28, párrs. 198-200; *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, No. 69, párrs. 146 y 147; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 29, párr. 172.

<sup>39</sup> Cfr. *Osinger v. Austria*, no. 54645/00, § 44, 24 March 2005; *Riepan v. Austria*, no. 35115/97, § 40, ECHR 2000-XII; y *Tierce and Others v. San Marino*, nos. 24954/94, 24971/94 and 24972/94, § 88, ECHR 2000-IX.



defensa del imputado, ya que le imposibilita el acceso efectivo al expediente y a las pruebas que se recaban en su contra, lo cual le impide defenderse adecuadamente, en contravención de lo dispuesto en el artículo 8.2.c). Asimismo, la Corte observa que en el presente caso todas las actuaciones realizadas durante los procesos penales seguidos en contra del señor Palamara Iribarne por los tribunales militares fueron escritas.

171. La Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes permaneció en la etapa de sumario durante un año y más de siete meses, desde el 13 de marzo de 1993 hasta el 24 de octubre de 1994, fecha en la que el Fiscal Naval elevó la causa a plenario y el abogado del señor Palamara Iribarne, por primera vez, tuvo acceso al expediente (*supra* párr. 63.63 y 63.64).

172. Como ha quedado demostrado, durante el referido proceso tampoco procedió la excepción establecida en la ley para que el señor Palamara Iribarne tuviera acceso a las actuaciones y diligencias realizadas en su contra. El abogado del señor Palamara Iribarne solicitó en diversas oportunidades el conocimiento del sumario para proceder a la defensa del imputado, pero obtuvo respuestas negativas por parte de los tribunales militares, incluso cuando apeló dichas decisiones (*supra* párr. 63.46, 63.47 y 63.52). Entre otras, la Corte destaca que la Corte Marcial de Valparaíso, en respuesta a un recurso de queja interpuesto por el abogado del señor Palamara Iribarne, señaló que la denegatoria de conocimiento del sumario derivaba de la ley y no era imputable al Fiscal recurrido (*supra* párr. 63.52).

173. Según el Código de Justicia Militar, en caso de que haya una ampliación del plazo de cuarenta días contados desde el decreto que ordenó el sumario y “se prolongare más de sesenta días, podrá hacerse público en cuanto no fuere perjudicial al éxito de la investigación, y todo aquel que tenga interés directo por su terminación podrá intervenir para instar en este sentido”.

174. La Corte estima que la regla del secreto de las actuaciones del sumario en la jurisdicción militar chilena, aún cuando tenga algunas excepciones, es contraria a la garantía de publicidad que debe tener el proceso penal de acuerdo con el artículo 8.5 de la Convención, no condice con el carácter restrictivo que tiene la figura del secreto de sumario, se encuentra establecido como impedimento de las partes de conocer todas las actuaciones que integran dicha etapa procesal y no se trata de una estrategia para proteger temporalmente cierta información sensible que podría afectar el cauce de la investigación. Desde el inicio de las prime-

ras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho a defenderse durante todo el proceso que tiene una persona acusada de cometer un delito, de conformidad con el artículo 8.2.d) de la Convención.

175. Debido a que en la etapa del sumario el defensor no puede estar presente en la declaración del imputado y, como ha sucedido en este caso, tuvo que solicitar diligencias probatorias al fiscal sin tener conocimiento del sumario ni de los fundamentos de los cargos formulados a su defendido, el derecho del imputado a ser asistido por un defensor consagrado en el artículo 8.2.d) de la Convención también se vio afectado. Se permitió la intervención del defensor recién cuando concluyó la investigación y se elevó la causa a la etapa del plenario, a partir de la cual el Fiscal ordenó poner los autos en conocimiento del abogado del señor Palamara Iribarne para que respondiera a los cargos que existían en su contra (*supra* párr. 63.62 y 63.64).

176. Por otra parte, la Corte destaca que el abogado del señor Palamara Iribarne, sin tener acceso al expediente durante el sumario, requirió la realización de careos entre las declaraciones que había vertido su representado y las versiones que sobre ellas se describieron en los alegatos del Ministerio Público Militar al solicitar la excarcelación, “dado que se dejó entrever la existencia de contradicciones fundamentales que debían ser aclaradas” (*supra* párr. 63.47). El Fiscal Naval de Magallanes rechazó dicha solicitud, lo cual denota la dificultad de la defensa para contrarrestar la prueba.

177. La Corte considera que la imposibilidad de acceder a las actuaciones realizadas durante la etapa del sumario y presentar pruebas impidieron que el señor Palamara Iribarne pudiera defenderse de forma adecuada. Cuando el abogado del señor Palamara Iribarne tuvo acceso al expediente al elevarse la causa a plenario el 24 de octubre de 1994, de conformidad con el artículo 150 del Código de Justicia Militar contaba con un plazo de tan solo 6 días para responder a “los cargos que exist[í]an en su contra”. Recién el 20 de febrero de 1995 el abogado del señor Palamara Iribarne, al contestar la acusación Fiscal, pudo ofrecer prueba en el proceso (*supra* párr. 63.65).

178. Además, íntimamente ligado con lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que el inculpado tiene derecho a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, en las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa. En el mismo sentido se ha pronunciado la

Corte Europea.<sup>40</sup> Este Tribunal ha establecido que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para “que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio”.<sup>41</sup>

179. Las referidas restricciones impuestas al señor Palamara Iribarne y a su abogado defensor en la Causa Rol No. 464 por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares y en la Causa Rol No. 471 por el delito de desacato, ambas ante el Juzgado Naval de Magallanes, vulneraron las garantías propias del derecho de defensa, así como el de hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, reconocidos en el artículo 8.2.f) de la Convención.<sup>42</sup>

180. Además, la Corte debe resaltar que durante los dos procesos penales militares el señor Palamara Iribarne rindió declaración ante el Fiscal en diversas ocasiones. En relación con dichas declaraciones la Corte realiza dos observaciones. Por un lado, en ninguna de ellas el señor Palamara Iribarne declaró ante un juez o tribunal competente, imparcial e independiente, lo que vulnera el artículo 8.1 de la Convención. Por otra parte, en las diferentes citaciones a declarar emitidas por el Fiscal no se indicó el motivo para solicitar su comparecencia ni el tema sobre el que versaría dicha declaración, así como tampoco se le realizaron las previsiones sobre su derecho a no declarar contra sí mismo. Por la propia estructura del proceso penal militar y la consiguiente falta de imparcialidad el Fiscal Naval no puede ser asimilado al juez que garantiza el derecho a ser oído. Por ello, el Estado violó el artículo 8.1 y 8.2.g) de la Convención, en perjuicio del señor Palamara Iribarne.

181. Por todas las anteriores consideraciones, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 8o. de la Convención en sus incisos 1, 5, 2.c), 2.d), 2.f) y 2.g), en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iri-

<sup>40</sup> Cfr. *Caso Lori Berenson*, *supra* nota 28, párr. 184; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 29, párr. 154. En igual sentido, cfr. *Salov v. Ukraine*, no. 65518/01, § 87, 6 September 2005; *Storck v. Germany*, no. 61603/00, § 161, 12 May 2005; y *Öcalan v. Turkey*, no. 46221/99, § 140, 12 March 2003.

<sup>41</sup> *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A, No. 17, párr. 132. En igual sentido, cfr. *Laukkanen and Manninen v. Finland*, no. 50230/99, § 34, 3 February 2004; *Edwards and Lewis v. the United Kingdom*, nos. 39647/98 and 40461/98, § 52, 22 July 2003; *Öcalan v. Turkey*, no. 46221/99, § 146, 12 March 2003.

<sup>42</sup> Cfr. *Caso Lori Berenson*, *supra* nota 28, párr. 185; *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 10, párr. 166; y *Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 29, párr. 155.

barne, y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de la Convención. Asimismo, al contemplar en su ordenamiento interno normas contrarias a las garantías del debido proceso protegidas en los referidos incisos del artículo 8 de la Convención, aún vigentes, Chile ha incumplido la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno que emana del artículo 2o. de la Convención.

d) *El derecho a la protección judicial*

183. Este Tribunal ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos.<sup>43</sup> En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.<sup>44</sup>

184. Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos,<sup>45</sup> es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida ante la autoridad competente. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.<sup>46</sup>

<sup>43</sup> Cfr. *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 130; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 239; y *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C, No. 104, párr. 78.

<sup>44</sup> Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 1, párr. 195; *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 26, párr. 92; y *Caso Tibi*, *supra* nota 43, párr. 130.

<sup>45</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 26, párr. 93; *Caso Tibi*, *supra* nota 43, párr. 131; y *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, párr. 117.

<sup>46</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 26, párr. 93; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 5, párr. 75; y *Caso Tibi*, *supra* nota 43, párr. 131.

185. La Corte ha señalado en párrafos anteriores de la presente Sentencia que el Estado no ha garantizado al señor Palamara Iribarne su derecho a ser juzgado por tribunales competentes, independientes e imparciales y no ha respetado algunas garantías judiciales en los procesos a los que se vio sometido. El señor Palamara Iribarne fue sustraído de la jurisdicción ordinaria y privado de ser oído por el juez natural (*supra* párr. 161). Lo anterior trajo como consecuencia que todos los recursos que éste interpusiera en contra de las decisiones militares que le fueron adversas y afectaban sus derechos fueran resueltos por tribunales militares que no revestían las garantías de imparcialidad e independencia y no constituían el juez natural, por lo cual el Estado violó el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes.

186. Esta situación se vio agravada debido a que el Código de Justicia Militar solamente permiten que sean apeladas muy pocas de las decisiones que adoptan las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar que afectan derechos fundamentales de los procesados. Por ello, el señor Palamara Iribarne no pudo interponer recursos en contra de algunas de las decisiones adoptadas por las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar que lo afectaban, como por ejemplo la denegatoria de acceder al sumario, dado que dicha decisión era inapelable (*supra* párr. 63.46 y 63.47).

187. El Tribunal toma en cuenta que el artículo 20 de la Constitución Política de Chile contempla el recurso de protección para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas ante la justicia ordinaria. Sin embargo, en el presente caso, ha quedado demostrado que dicho recurso interpuesto por la esposa del señor Palamara Iribarne a su favor y de su familia (*supra* párr. 63.36) para proteger garantías constitucionales a la integridad psíquica, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, el derecho a la propiedad y el derecho de autor, no resultó idóneo ni efectivo para proteger los derechos del señor Palamara Iribarne, debido a que la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, sin evaluar si se habían producido las alegadas violaciones a los referidos derechos fundamentales, consideró que la jurisdicción militar era la competente para conocer el caso y que por ello no podía pronunciarse al respecto. Consecuentemente, el Estado no garantizó “que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidi[e]r[a] sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso”.

188. El derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima a obtener un control jurisdiccional que permita determinar si los actos de las autoridades militares han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como los establecidos en su propia legislación,<sup>47</sup> lo cual no es incompatible con el respeto a las funciones que son propias de las autoridades militares. Ese control es indispensable cuando los órganos que ejercen la jurisdicción militar, como el Juzgado Naval, ejercen funciones que afectan derechos fundamentales, y que pueden, sin un adecuado control, fomentar la arbitrariedad en las decisiones.

189. En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó el artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Palamara Iribarne, dado que no le garantizó el acceso a recursos judiciales efectivos que lo amparan contra las violaciones a sus derechos, y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de la Convención. Asimismo, al contemplar en su ordenamiento interno normas contrarias al derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, aún vigentes, Chile ha incumplido la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno que emana del artículo 2o. de la Convención.

*Libertad personal (artículo 7o.) y Garantías judiciales (artículo 8.2) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) de la Convención Americana (requisitos materiales y formales de las restricciones a la libertad personal; límites de las medidas cautelares que limitan la libertad personal; requisitos para ordenar prisión preventiva; concepto de detención o encarcelamiento arbitrarios, concepto de decisiones arbitrarias, requisitos de la revisión judicial de la detención preventiva; requisitos de la notificación)*

196. La Convención establece en su artículo 7.1 que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Asimismo, la Conven-

<sup>47</sup> Cfr: *Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 216; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 5, párr. 66; y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 195, párr. 188.

ción establece en el artículo 7.2 la posibilidad de restringir el derecho a la libertad personal por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).<sup>48</sup>

197. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que las medidas cautelares que afectan, entre otras, la libertad personal del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.<sup>49</sup>

198. En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.<sup>50</sup> De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención.

204. Ha quedado demostrado en el presente caso que los fiscales militares impusieron la medida cautelar de prisión preventiva al señor Palamara Iribarne y que fue privado de su libertad en varias ocasiones, tanto durante la tramitación de la Causa No. 471 instaurada en su contra por el delito de desacato, como en la Causa No. 464 por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares (*supra* párr. 63.21, 63.22, 63.27.d) y e), 63.28, 63.29, 63.56.c), 63.80 y 63.83).

205. En cuanto a la Causa No. 471 por el delito de desacato, ha quedado demostrado que el 12 de julio de 1993 el Fiscal Naval de Magallanes emitió un auto de procesamiento en contra del señor Palamara Iribarne y dispuso que debía cumplir prisión preventiva en la Guarnición IM “Or-

<sup>48</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 26, párr. 57; *Caso Tibi*, *supra* nota 43, párr. 98; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 83.

<sup>49</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 26, párr. 74; *Caso Tibi*, *supra* nota 43, párr. 180; y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 10, párr. 153.

<sup>50</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 26, párr. 111; *Caso Tibi*, *supra* nota 43, párr. 180; y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 10, párr. 153.



den y Seguridad” sin indicar otro fundamento jurídico que el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, el cual no hace referencia a las condiciones que deben acreditarse para que se pueda dictar prisión preventiva, sino que dispone las condiciones para que se emita el auto de procesamiento (*supra* párr. 63.80).

206. La Corte estima, teniendo en cuenta la presunción de inocencia, que los requisitos para que se pueda emitir un auto de procesamiento son diferentes a los exigidos para ordenar prisión preventiva, dado que esta última exige, además de un grado razonable de imputabilidad de la conducta delictiva al procesado, que la privación de la libertad sea necesaria para evitar un daño al proceso que pueda ser ocasionado por el acusado (*supra* párr. 198).

207. En la referida orden de prisión preventiva del 12 de julio de 1993, el Fiscal no hizo referencia alguna a los elementos que la ley interna exigía para que procediera la privación de la libertad del señor Palamara Iribarne y no acreditó la obstaculización de la investigación por su parte. El Fiscal fundamentó una orden de prisión preventiva solamente con base en los elementos para emitir un auto de procesamiento y, como consecuencia de ello, el señor Palamara Iribarne permaneció privado de libertad cuatro días, del 12 al 15 de julio de 1993 (*supra* párr. 63.83). Fue liberado en virtud de la resolución emitida por la Corte Marcial (*supra* párr. 63.82).

208. Respecto de la Causa No. 464, ha quedado establecido que el 15 de marzo de 1993 el Fiscal Naval Suplente de Magallanes, en su auto de procesamiento en contra del señor Palamara Iribarne, decretó la prisión preventiva y no le concedió la excarcelación, por existir “diligencias pendientes que cumplir en el proceso” que “hac[ía]n estrictamente necesaria su prisión” (*supra* párr. 63.27.d y e). A pesar de que el señor Palamara Iribarne solicitó al Fiscal Naval Suplente de Magallanes que le concediera el beneficio de la libertad provisional fijando un monto de caución y manifestó, *inter alia*, que “[su] detención no e[ra] necesaria para la investigación que se realiza[ba...] y [...] no [...] eludir[ía] la acción de[l fiscal] mediante fuga u ocultamiento”, el Fiscal Naval Suplente declaró “no ha lugar” dicho pedido “teniendo presente lo dispuesto en los art[í]culos] 361 inciso 1o. y 363 inciso 1o. del Código de Procedimiento Penal”, “por faltar la agregación al expediente del extracto de filiación y antecedentes calificados en la causa” (*supra* párr. 63.28 y 63.29).



209. Como consecuencia de la referida orden de prisión preventiva el señor Palamara Iribarne fue privado de su libertad el 16 de marzo de 1993 y permaneció detenido hasta el 26 de marzo de 1993, fecha en la cual se ejecutó la orden de conceder la libertad bajo fianza que la Corte Marcial emitiera tres días antes, el 23 de marzo de 1993 (*supra* párr. 63.31 y 63.35).

210. Las autoridades militares que emitieron la orden de prisión preventiva, así como la denegatoria de la solicitud de libertad provisional en la Causa No. 464 (*supra* párr. 63.27 y 63.29), utilizaron como fundamento jurídico para establecer la procedencia de dicha medida el artículo 363.1 del Código de Procedimiento Penal que exigía que la prisión fuera indispensable para el éxito de las diligencias precisas y determinadas de la investigación. Dichas autoridades se limitaron a mencionar el referido artículo sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley.

211. Además, el Tribunal estima que la prisión preventiva ordenada en contra del señor Palamara Iribarne en la Causa No. 464, señalada en el párrafo anterior, no era necesaria para que el Fiscal Naval pudiera realizar las diligencias que se encontraban pendientes, teniendo en cuenta que estas consistían en tomar la declaración del jefe directo del señor Palamara Iribarne, requerir un oficio al Estado Mayor General para que informara si tramitó “algún tipo de autorización previa a la publicación del libro ‘Ética y Servicios de Inteligencia’” y la incorporación al expediente de su extracto de filiación y antecedentes (*supra* párr. 63.24, 63.27.e y 63.29). Es importante hacer notar que, debido al carácter secreto de la etapa del sumario el señor Palamara Iribarne no podía obstruir dichas diligencias.

212. En la jurisdicción militar chilena, al parecer, la prisión preventiva procede como regla y no como excepción. De las normas del Código de Justicia Militar y del Código Procesal Penal aplicado al señor Palamara Iribarne que regulan la prisión preventiva se desprende que al momento de emitir el auto de procesamiento el juez puede conceder la excarcelación al procesado sin caución alguna cuando “el delito de que se trata está sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos, o con una pena privativa o restrictiva de la libertad de duración no superior a la de presidio menor en su grado mínimo”. Es decir, la libertad condicional es un “beneficio” que el juez puede otorgar al procesado cuando se reúnen ciertos requisitos exigidos por la ley, partiendo de la premisa de la privación de su libertad como regla.

213. La interpretación de la normativa interna realizada por las autoridades militares en el presente caso, supuso que dicha medida cautelar restrictiva de la libertad personal, no revistiera, como lo exige la Convención, carácter excepcional. Por el contrario, al dictar prisión preventiva sin tener en cuenta los elementos legales y convencionales para que ésta procediera, el Estado no respetó el derecho a la presunción de inocencia del señor Palamara Iribarne, debido a que, tal como surge de los hechos del caso, no desvirtuó dicha presunción a través de la prueba suficiente sobre la existencia de los requisitos que permitían una restricción a su libertad (*supra* párr. 198 *in fine*). Al respecto, la perito Horvitz afirmó que el procesamiento de una persona conforme al proceso penal militar supone “de modo automático la prisión preventiva del imputado en los delitos graves y menos graves”.

214. A la luz de todo lo anterior, del análisis de las prisiones preventivas aplicadas al señor Palamara Iribarne en los dos procesos penales militares seguidos en su contra se desprende que el Estado violó los artículos 7.1, 7.2 y 8.2 de la Convención Americana en su perjuicio.

215. Por otro lado, el artículo 7.3 de la Convención establece una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, esto es que provengan de causas y métodos que —aun calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.<sup>51</sup>

216. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas.<sup>52</sup> En el presente caso, las ordenes de prisión preventiva emitidas en los dos procesos penales militares, analizadas en los párrafos precedentes, no contienen fundamento jurídico razonado y objetivo sobre la procedencia de dicha medida cautelar que acreditaran y motivaran su necesidad, de acuerdo a los supuestos legales y convencionales que la permitían y a los hechos del caso. Por ello, el Estado violó los artículos 7.3 y 8.2 de la Convención, en perjuicio del

<sup>51</sup> *Cfr. Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 26, párr. 57; *Caso Tibi*, *supra* nota 43, párr. 98; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 48, párr. 83.

<sup>52</sup> *Cfr. Caso YATAMA*, *supra* nota 5, párr. 152. En igual sentido, *cfr. García Ruiz v. Spain [GC]*, no. 30544/96, § 26, ECHR 1999-I; y *Eur. Court H.R., Case of H. v. Belgium*, Judgment of 30 November 1987, Series A no. 127-B, para. 53.

señor Palamara Iribarne, al haberlo privado de su libertad con base en órdenes arbitrarias, sin observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

217. El Tribunal estima importante destacar que el incumplimiento del Estado de los requisitos necesarios para establecer una limitación a la libertad personal del señor Palamara Iribarne señaladas anteriormente proviene tanto de las normas aplicadas como de la interpretación que de ellas realizaron las autoridades militares.

218. El artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención o retención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.<sup>53</sup>

219. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez.<sup>54</sup>

220. El segundo Principio del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas señala que “[e]l arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.<sup>55</sup>

221. Este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. Los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la

<sup>53</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 26, párr. 75; *Caso Tibi*, *supra* nota 43, párr. 114; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 48, párr. 96.

<sup>54</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 26, párr. 76; *Caso Tibi*, *supra* nota 43, párr. 115; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 48, párr. 95.

<sup>55</sup> O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, Principio 2.

Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente.<sup>56</sup>

222. En casos anteriores la Corte ha establecido que un “juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales” deben satisfacer los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 8o. de la Convención,<sup>57</sup> así como ha indicado que los civiles deben ser juzgados en fuero ordinario. El Tribunal considera importante recordar que en esta Sentencia ha manifestado que los jueces o tribunales que conocieron los dos procesos llevados en contra del señor Palamara Iribarne no revestían las características de competencia, imparcialidad e independencia necesarias para respetar las garantías judiciales en un proceso militar (*supra* párr. 161). Además, el Tribunal afirmó que el señor Palamara Iribarne, siendo civil, fue puesto a disposición de la jurisdicción militar.

223. Al respecto, la Corte estima que el hecho de que el señor Palamara Iribarne al ser detenido fuera puesto a disposición del Fiscal Naval, quien de acuerdo a la normativa interna tenía funciones jurisdiccionales, no garantizó el derecho a que una autoridad judicial revise la legalidad de su detención. Al ser el Fiscal Naval la autoridad que ordenó las prisiones preventivas en contra del señor Palamara Iribarne no puede controlar la legalidad de su propia orden. Por lo anterior, el hecho de que el señor Palamara Iribarne haya sido puesto a disposición de la Fiscalía Naval de Magallanes no satisfizo las exigencias del artículo 7.5 de la Convención.

225. El artículo 8.2.b) de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del

<sup>56</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 26, párr. 77; y *Caso Tibi*, *supra* nota 43, párr. 118.

<sup>57</sup> Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 43, párr. 119; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 38, párrs. 74 y 75.

proceso.<sup>58</sup> Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculcado rinda su primera declaración.<sup>59</sup> Más aún, la Corte estima que se debe tomar en particular consideración la aplicación de esta garantía cuando se adoptan medidas que restringen, como en este caso, el derecho a la libertad personal.

226. Ha quedado acreditado que la noche del 1 de marzo de 1993 el señor Palamara Iribarne fue detenido por las autoridades militares que realizaron la incautación de los ejemplares de su libro en su domicilio, sin que conste en el expediente una orden de arresto que se le hubiere notificado. Una vez en la Secretaría de la Fiscalía Naval de Magallanes, el Fiscal “fijó audiencia de inmediato” para tomar la declaración del señor Palamara Iribarne, dado que “era necesario”, sin que se indicara cuál era el objeto de la misma (*supra* párr. 63.21). Dicha declaración fue rendida hasta las 00:40 horas del día 2 de marzo de 1993.

227. Durante el acto de incautación realizado en la noche del 1 de marzo de 1993, se procedió a detener al señor Palamara Iribarne sin que en ese momento se le notificara las razones de su detención ni los cargos formulados en su contra. Asimismo, al encontrarse en las dependencias militares el Fiscal Naval procedió a tomar la primera declaración que rindiera el señor Palamara Iribarne ante la jurisdicción militar sin que, con antelación a dicho acto, el Fiscal le indicara detalladamente cuál era la acusación formulada (*supra* párr. 63.21). Es decir, el señor Palamara Iribarne rindió su primera declaración sin que se le hubiera comunicado de forma previa los delitos que se estaban imputando, por lo cual el Estado violó los artículos 7.4 y 8.2.b) de la Convención.

228. Por las anteriores consideraciones, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.2 y 8.2.b) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de la Convención.

<sup>58</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 26, párr. 118; *Caso Tibi*, *supra* nota 43, párr. 187. Asimismo, ver O.N.U. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General No. 13 relativa a la “Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley (artículo 14)”, párrafo 8.

<sup>59</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 26, párr. 118; y *Caso Tibi*, *supra* nota 43, párr. 187.

Asimismo, al contemplar en su ordenamiento interno normas contrarias a los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia Chile ha incumplido la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno que emana del artículo 20 de la Convención.

## B) REPARACIONES

*Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención) (consideraciones generales; restitutio in integrum; concepto de reparaciones)*

232. [...] En su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente [...]<sup>60</sup>

233. El artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparar y de hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>61</sup>

234. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.<sup>62</sup> La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional,

<sup>60</sup> Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 1, párr. 242; Caso Raxcacó Reyes, *supra* nota 1, párr. 114; y Caso Gutiérrez Soler, *supra* nota 1, párr. 61.

<sup>61</sup> Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 1, párr. 243; Caso Raxcacó Reyes, *supra* nota 1, párr. 114; y Caso Gutiérrez Soler, *supra* nota 1, párr. 62.

<sup>62</sup> Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 1, párr. 244; Caso Raxcacó Reyes, *supra* nota 1, párr. 115; y Caso Gutiérrez Soler, *supra* nota 1, párr. 63.

no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.<sup>63</sup>

235. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas en los capítulos anteriores en esta Sentencia.<sup>64</sup>

#### A) *Beneficiarios*

236. La Corte ha determinado que los hechos del presente caso constituyeron una violación a los artículos 7o., 8.1, 8.2, 8.2.b), 8.2.c), 8.2.d), 8.2.f), 8.2.g), 8.5, 13 y 25 de la Convención, todos en conexión con los artículos 2o. y 1.1 de la misma, y del artículo 21 de dicho tratado, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, quien, en su carácter de víctima de las mencionadas violaciones, es acreedor de las reparaciones que fije el Tribunal.

237. Además, al momento de determinar las reparaciones que serán otorgadas a favor de la víctima, el Tribunal tomará en consideración que la señora Anne Ellen Stewart Orlandini, esposa de la víctima, aportó económicamente para que la edición del libro “Ética y Servicios de Inteligencia” se realizara, gestionó su inscripción nacional e internacional en los registros de propiedad intelectual, así como realizó otros gastos como consecuencia del sometimiento de su cónyuge a los procesos penales militares (supra párr. 63.3, 63.5, 63.105 y 63.108). Dichos aportes económicos y gestiones relativas al libro se realizaron a través de la empresa de la señora Stewart Orlandini, la cual funcionaba como una distribuidora de libros (supra párr. 63.3). Por ello, el Tribunal considera que, debido a la estrecha relación que tenía la señora Stewart Orlandini como cónyuge del señor Palamara Iribarne y al hecho de haber realizado erogaciones

<sup>63</sup> Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, supra nota 1, párr. 244; *Caso Raxcacó Reyes*, supra nota 1, párr. 115; y *Caso Gutiérrez Soler*, supra nota 1, párr. 63.

<sup>64</sup> Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, supra nota 1, párr. 245; *Caso Raxcacó Reyes*, supra nota 1, párr. 116; y *Caso Gutiérrez Soler*, supra nota 1, párr. 64.

para facilitar la publicación del libro y para mudarse, ésta debe ser considerada como beneficiaria a los efectos de la distribución (infra párrs. 242 y 243).

B) *Daño material (ingresos dejados de percibir, gastos)*

238. La Corte determinará en este acápite lo correspondiente al daño material, para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia,<sup>65</sup> tomando en cuenta las circunstancias del caso, la prueba ofrecida, su jurisprudencia y los alegatos relevantes presentados por la Comisión, los representantes y el Estado.

239. La Corte considera demostrado que el señor Palamara Iribarne era ingeniero naval mecánico y que en la época de los hechos laboraba como empleado civil a contrata de la Armada. Su contrato comenzó el 1 de enero de 1993 y tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993 (*supra* párr. 63.1). Como consecuencia de los hechos del presente caso el 28 de mayo de 1993 el Comandante en Jefe de la Armada emitió una resolución mediante la cual dispuso el término anticipado del referido contrato a contar desde ese mismo día con base, *inter alia*, en que la permanencia del señor Palamara Iribarne era “perjudicial o afecta[ba] la disciplina” de la Armada. Al respecto, la Corte toma en cuenta que durante la vigencia de dicho contrato el señor Palamara Iribarne cobró en total tres sueldos, de conformidad con el certificado emitido por la Armada de Chile. Tomando en cuenta lo anterior y con base en la equidad, la Corte estima que el señor Palamara Iribarne dejó de percibir aproximadamente US\$ 8.400,00 (ocho mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena. Dicha compensación deberá ser entregada, en el plazo de un año, al señor Palamara Iribarne.

240. En cuanto a los ingresos dejados de percibir como consecuencia de la privación del uso y goce de sus derechos de autor sobre el libro “Ética y Servicios de Inteligencia”, el cual fue censurado, el Tribunal coincide con el Estado en que del acervo probatorio se desprenden algunos elementos que podrían guiar al Tribunal para establecer un valor comercial aproximado que tenía el libro del señor Palamara Iribarne al momen-

<sup>65</sup> Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 1, párr. 265; *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 207, párr. 157; y *Caso YATAMA*, *supra* nota 5, párr. 242.



to de ser editado. Al respecto, ha quedado acreditado que la empresa de la señora Stewart Orlandini emitió, en una ocasión, una factura de venta de un ejemplar del libro por el valor aproximado de US\$ 13 (dólares de los Estados Unidos de América) y que el señor Palamara Iribarne recibió alrededor de US\$ 7 (siete dólares de los Estados Unidos de América) por otro ejemplar.

241. Además, la Corte toma en cuenta que del valor comercial total se deben restar los costos del libro para calcular los beneficios que podría haber obtenido. Ha quedado acreditado que el costo total de la edición de aproximadamente 1000 ejemplares realizada por la Imprenta Ateli ascendía a la suma aproximada de US\$ 1.650,00 (mil seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América). Del acervo probatorio del presente caso surge que parte del monto total de la referida edición encargada a la empresa Ateli fue cancelado por la esposa del señor Palamara Iribarne, a través de su empresa, pagando la suma aproximada de US\$ 1.150 (mil ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América).

242. Debido a que no surge del acervo probatorio un valor uniforme del libro que acredite fehacientemente un precio único y tomando en cuenta las especiales características del derecho de autor, que el libro no había llegado a cotizarse en librerías y comercios de Chile, que no puede calcularse los eventuales beneficios que hubiera obtenido si se hubiera distribuido y que los costos de la edición cancelados fueron los señalados en el párrafo anterior, la Corte fija, en equidad, la cantidad total de US\$ 11.000,00 (once mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena que comprende tanto los ingresos dejados de percibir como los gastos realizados. Dicha compensación deberá ser entregada, en el plazo de un año, al señor Palamara Iribarne, quien entregará a la señora Anne Ellen Stewart Orlandini la parte que corresponda para sufragar los gastos realizadas por ella.

243. El señor Palamara Iribarne y la señora Anne Ellen Stewart Orlandini incurrieron en una serie de gastos como consecuencia del sometimiento del señor Palamara Iribarne a los procesos penales militares, así como de la orden de abandonar, aproximadamente en el plazo de una semana, la casa fiscal en donde residían junto a sus tres hijos (*supra* párr. 63.105). Tanto el señor Palamara Iribarne como su esposa y sus tres hijos se tuvieron que mudar para otra ciudad, por lo cual realizaron gastos de mudanza. En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos

de América) o su equivalente en moneda chilena. Dicha compensación deberá ser entregada, en el plazo de un año, al señor Palamara Iribarne, quien entregará a la señora Anne Ellen Stewart Orlandini la parte que corresponda para compensar los gastos realizados por ella.

C) *Daño Inmaterial (concepto, elementos, sentencia como forma de reparación)*

244. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, y mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima.<sup>66</sup> El primer aspecto de la reparación del daño inmaterial se analizará en esta sección y el segundo en la sección C) de este capítulo.

245. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación.<sup>67</sup> No obstante, por las circunstancias del presente caso y las consecuencias de orden no material o pecuniario que las violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial a través de los procesos y las condenas emitidas en contra del señor Palamara Iribarne por la jurisdicción penal militar tuvieron en la vida profesional, personal y familiar de la víctima, y en el ejercicio de sus derechos a la libertad de pensamiento y de expresión y a la propiedad privada, la Corte estima que el daño inmaterial debe además

<sup>66</sup> Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr 245; *Caso YATAMA*, *supra* nota 5, párr. 243; y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 5, párr. 199.

<sup>67</sup> Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr 285; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 83; y *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 2, párr. 223.

ser reparado, mediante una indemnización compensatoria, conforme a equidad.<sup>68</sup>

246. Para fijar una indemnización compensatoria del daño inmaterial, el Tribunal toma en cuenta que las violaciones a la libertad de pensamiento y de expresión realizadas por el Estado, la privación del uso y goce de sus derechos de autor sobre el libro “Ética y Servicios de Inteligencia”, las faltas de garantías procesales a las que se vio sometido por ser juzgado por tribunales militares en los procesos penales militares seguidos en su contra, las distintas privaciones arbitrarias a su libertad y la falta de protección judicial efectiva dificultaron las relaciones familiares, debido a que, como consecuencia de los hechos, sus integrantes se vieron obligados a separarse. Tal como surge de los hechos probados y de las declaraciones de la víctima, su esposa y sus tres hijos, el señor Palamara Iribarne se tuvo que mudar a Valparaíso en marzo de 1993 mientras su esposa e hijos se trasladaron a otro apartamento fuera de la base naval en Punta Arenas y luego a Viña del Mar. La separación de su familia, acompañado de la falta de recursos económicos para poder juntarse con ellos, ha causado al señor Palamara Iribarne sufrimiento y estrés. Por otro lado, al ser un ingeniero naval de profesión acusado por las autoridades militares de atentar contra la seguridad nacional y los intereses de la Armada y condenado por los delitos de desobediencia, incumplimiento de deberes militares y desacato a la autoridad, tuvo dificultades para conseguir trabajo relacionado con su profesión.

247. En este sentido, tiene particular relevancia el hecho de que el señor Palamara Iribarne, por ejercer su derecho a expresar libremente sus ideas y opiniones, se vio sometido a la jurisdicción penal militar y, durante toda la tramitación de los procesos que fueron instaurados en su contra, no fue escuchado ni atendido por ninguna autoridad judicial ordinaria que fuera independiente e imparcial. El hecho de ser un civil sometido a una jurisdicción que le era ajena para ser juzgado por la comisión de delitos que afectan los intereses de la misma institución que tenía que juzgarlo, generó en el señor Palamara Iribarne un sentimiento de indefensión e impotencia ante las actuaciones de las autoridades militares. El señor Palamara Iribarne sabía que los miembros de los tribunales militares formaban parte de la misma institución que denunciaba los supuestos

<sup>68</sup> Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, supra nota 1, párr. 285; *Caso Gutiérrez Soler*, supra nota 1, párr. 83; y *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, supra nota 2, párr. 223.

hechos ilícitos, investigaba, recababa y valoraba la prueba en su contra y, a la vez lo juzgaba, así como que dichos miembros se encontraban subordinados por la cadena de mando a las mismas autoridades militares que censuraron su libro y que, con posterioridad, interpusieron denuncias en su contra por la comisión de otros delitos.

248. Teniendo en cuenta los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena, la cual deberá pagar el Estado al señor Palamara Iribarne por concepto de indemnización del daño inmaterial, en el plazo de un año.

*D) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)*

249. En este apartado el Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, sino que tienen una repercusión pública.<sup>69</sup>

*a) Publicación del libro y restitución de sus ejemplares y otro material al señor Palamara Iribarne*

250. El Estado debe permitir al señor Palamara Iribarne la publicación de su libro. Asimismo, debe restituir, en el plazo de seis meses, todo el material del que fue privado el mencionado señor (*supra* párr. 63.19 y 63.20). Los ejemplares del libro y el material relacionado fueron incautados por el Estado el 1 de marzo de 1993 en la imprenta Ateli y en el domicilio del señor Palamara Iribarne, y después se dictó la orden de comiso en la sentencia condenatoria por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares (*supra* párr. 63.66.f).

251. Debido a la importancia que reviste la versión electrónica de una obra para poder ser actualizada y modificada por su autor, la Corte establece que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que, en caso de no contar con el soporte electrónico del libro, rescate toda la información proveniente de la versión impresa y la digite en una versión electrónica, lo cual deberá realizar en el plazo de seis meses.

<sup>69</sup> Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr. 294; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 93; y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 26, párr. 163.

b) *Publicidad de la Sentencia*

252. Como lo ha dispuesto en otros casos, como medida de satisfacción,<sup>70</sup> el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma. El fallo se deberá publicar íntegramente en el sitio web oficial del Estado. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

c) *Respecto de las Sentencias condenatorias emitidas en contra del señor Palamara Iribarne*

253. La Corte ha determinado que los procesos penales que se llevaron a cabo en la jurisdicción penal militar en contra del señor Palamara Iribarne no revestían la garantías de competencia, imparcialidad e independencia necesarias en un Estado democrático para respetar el derecho al juez natural y el debido proceso. Dadas las características del presente caso, la Corte entiende que el Estado debe dejar sin efecto, en el plazo de seis meses, en todos sus extremos, las sentencias condenatorias emitidas en contra del señor Palamara Iribarne, a saber: la sentencia emitida el 3 de enero de 1995 por la Corte Marcial de la Armada en la Causa Rol No. 471 por el delito de desacato (*supra* párr. 63.91) y las sentencia emitidas por dicha Corte Marcial en la Causa No. 464 el 3 de enero de 1997 y por el Juzgado Naval de Magallanes el 10 de junio de 1996 por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares (*supra* párr. 63.66 y 63.68). La Corte estima que el Estado debe adoptar, en el plazo de seis meses, todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto alguno los procesos penales militares instruidos en contra de Palamara Iribarne y sus sentencias, incluyendo la supresión de los antecedentes penales del registro correspondiente.

<sup>70</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 26, párr. 164; *Caso YATAMA*, *supra* nota 5, párr. 252; y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 5, párr. 226.

d) *Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de desacato*

254. La Corte valora la reforma del Código Penal establecida mediante la publicación de la Ley No. 20.048 el 31 de agosto de 2005, por la cual se derogaron y modificaron algunas normas que hacían referencia al delito de desacato. Con respecto al ordenamiento interno que continúa regulando dicho delito (*supra* párrs. 92 y 93), el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, todas las medidas necesarias para derogar y modificar cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión, de manera tal que se permita que las personas puedan ejercer el control democrático de todas las instituciones estatales y de sus funcionarios, a través de la libre expresión de sus ideas y opiniones sobre las gestiones que ellas realicen, sin temor a su represión posterior.

255. Para ello el Estado debe tener especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana, de conformidad con los criterios establecidos en los párrafos 79 a 93 del presente fallo.

e) *Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de jurisdicción penal militar*

256. En cuanto a la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, la Corte estima que en caso de que el Estado considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales militares (*supra* párrs. 120 a 144). El Estado deberá realizar las modificaciones normativas necesarias en un plazo razonable.

257. Además, en el ámbito de la jurisdicción penal militar, los miembros de los tribunales deben revestir las garantías de competencia, imparcialidad e independencia indicadas en los párrafos 120 a 161 de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado debe garantizar el debido proceso

en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares, tal como se ha señalado en los párrafos 162 a 189 de este fallo.

258. En lo que respecta a las demás pretensiones sobre reparaciones, la Corte estima que la presente Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

#### E) *Costas y gastos*

259. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la víctima con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por la Comisión Interamericana y por los representantes, siempre que su *quantum* sea razonable.<sup>71</sup>

260. La Corte toma en cuenta que el señor Palamara Iribarne incurrió en gastos durante la tramitación interna de los distintos procesos a los que se vio sometido, y actuó a través de CEJIL ante la Comisión y esta Corte. Al no contar con prueba documental que acredite los gastos en que incurrió CEJIL por las gestiones efectuadas en representación de la víctima en el proceso internacional, así como tampoco de los gastos incurridos por el señor Palamara Iribarne ante la justicia doméstica, este Tribunal establece en equidad la cantidad de US\$ 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena, que deberá ser pagada al señor Palamara Iribarne por concepto

<sup>71</sup> Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr 322; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 137; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 116.

de costas y gastos, en el plazo de un año. El señor Palamara Iribarne entregará a sus representantes la cantidad que corresponda, conforme a la asistencia que éstos le hubiesen prestado.

F) *Modalidad de cumplimiento (plazo, forma de pago, moneda, mora, supervisión de cumplimiento)*

261. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, efectuar el pago de las indemnizaciones ordenadas (*supra* párrs. 239, 242, 243 y 248), el reintegro de costas y gastos (*supra* párr. 260), así como deberá adoptar, dentro del plazo de seis meses, las medidas ordenadas en los párrafos 250 a 253 de la presente Sentencia. En cuanto a las medidas de reparación que requieren que el Estado adecue el derecho interno a los estándares internacionales de la Convención Americana el Estado cuenta con un plazo razonable para hacerlo (*supra* párrs. 254 a 257).

262. Los pagos destinados a solventar los daños materiales, los ingresos dejados de percibir y los gastos generados por las violaciones de los derechos de la víctima, así como el reintegro de las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por la víctima en los procesos internos y por sus representantes en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, serán realizados a favor del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne en la forma que señalada en los párrafos 241 a 243, 248 y 260 de la presente Sentencia.

263. Si la víctima falleciere, el pago se hará a sus herederos.

264. El Estado deberá cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda chilena, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

265. Si por causas atribuibles a la víctima no fuese posible que ésta reciba las indemnizaciones dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará dichos montos a favor del señor Palamara Iribarne en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria chilena solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo



de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

266. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnización del daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. En consecuencia, deberán ser entregados a la víctima en forma íntegra conforme a lo establecido en la Sentencia.

267. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Chile.

268. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Chile deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a la misma.